

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **18**

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170083300	Verbal	BLANCA LILIA DUQUE BOTERO	JOHN JAIRO CORRALES	Auto cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 10 de marzo del presente año que declaro INADMISIBLE el recurso por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA. Art 329 C.G.P	06/04/2021		
05001400302020170100200	Procesos Especiales	TULIO MARIO GUIRAL SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA GUIRAL ALZATE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CANCELE LOS GASTOS A LA CURADORA AD-LITEM	06/04/2021		
05001400302020180032200	Verbal	MARIA EUNICE FERNANDEZ ZAPATA	NEVER ANTONIO MORENO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija NUEVA FECHA para el próximo 30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 AM, para la realización de la inspección judicial siempre y cuando las condiciones de salubridad respecto a la pandemia así lo permitan	06/04/2021		
05001400302020190030100	Verbal	SANDRA MILENA TRUJILLO ZABALA	LUZ ELENA TRUJILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Procede el despacho a reprogramar audiencia fijada para el pasado 25 de marzo de 2021, y se fija para el próximo 7 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 A.M. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P	06/04/2021		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD, Se le indica al memorialista que ya tiene personería para actuar reconocida en el centro de conciliación y la acreencia se encuentra también reconocida, por lo que no se hace necesario reconocerle personería nuevamente y como tampoco reconocerle la acreencia. Lo que se pone en conocimiento en la actualización de la acreencia debidamente actualizada	06/04/2021		
05001400302020190077300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LAURA CRISTINA GIL ZAMBRANO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190077300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	Laura Cristina Gil Zambrano	Auto declara en firme liquidación de costas	06/04/2021		
05001400302020190082800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	Gloria Ines Escobar Londoño	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	06/04/2021		
05001400302020190118300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	Wilson Augusto Santos Sarmiento	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	06/04/2021		
05001400302020200005100	Verbal Sumario	MARtha CECILIA GARCIA DE LONDOÑO	ELIZABETH GARCIA MORALES	Auto requiere Se REQUIERE al Dr German García Toro apoderado de la parte DEMANDANTE para que se manifesté sobre lo manifestado por la demandada al secretario del despacho, y de ser cierto, por economía procesal y por celeridad, manifestar si se da por terminado el proceso por sustracción de materia.	06/04/2021		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM A LA DRA GLADYS RICO PEREZ	06/04/2021		
05001400302020200035000	Verbal	LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA	GUILLERMO LEON CORDOBA GAVIRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Simulación con trámite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	06/04/2021		
05001400302020200046900	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALBERTO ARANGO	Auto resuelve aclaración providencias RESUELVE PETICIÓN- ACLARA AUTO	06/04/2021		
05001400302020200070200	Verbal	VALERIA JIMENEZ ISAZA	CLINICA ANTIOQUIA SA.	Auto pone en conocimiento NO REPONER el auto recurrido de fecha 01 de febrero de 2021 notificado por estados del 12 del mismo día y año. Conceder el recurso de APELACION, en el efecto devolutivo, propuesto por la llamada en garantía Dra Lina María Jiménez del Castillo Por secretaria del despacho envíese el proceso digital a nuestro superior	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200077300	Ejecutivo Singular	LILIANA IVANNOVA	PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se entiende notificado por conducta concluyente al demandado LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES con CC nro 11321980 Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, para el presente caso será a partir del 8 de abril de 2021 se le reconoce personería a la Dra YESIKA NIÑO SALCEDO	06/04/2021		
05001400302020200083500	Verbal	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMENEZ	ANA ESTER ARIAS VDA. DE GIRALDO	Auto pone en conocimiento NIEGA PETICIÓN DE REVIVIR TERMINOS	06/04/2021		
05001400302020200084900	Verbal Sumario	ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ	Randall Paul Dokuchie	Auto pone en conocimiento NEGAR el recurso de reposición al auto que concedió amparo de pobreza a favor del demandado por haber sido prestado en forma EXTEPORANEA, conforme se indicó en la parte motiva REQUERIR al demandado y al apoderado designado, que para ser oídos deberán allegar prueba que demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendatario correspondiente a los 3 últimos periodos, así mismo consignar los cánones que se sigan generando mes a mes en la cuenta del Banco Agrario hasta la sentencia	06/04/2021		
05001400302020210005900	Verbal	BEATRIZ ELENA BOTEÑO DE ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM AL Dr OSCAR MARIO GRANADA CORREA	06/04/2021		
05001400302020210016300	Verbal	PABLO EMILIO EMILIO DUARTE	COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	06/04/2021		
05001400302020210016500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210016600	Ejecutivo Singular	TECNOLLANTAS ANTIOQUIA SAS	WILLINTON SANMIGUEL DAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210016800	Ejecutivo Singular	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL PH	ALLAN ECHAVARRIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210016900	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALBERTO SEGURA MORENO	DIANA PATRICIA RAVE PAREJA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210017000	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MARLENY DE JESUS RODRIGUEZ AVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210017800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	DANIELA GALLEGO RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210017900	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	GRAFICAS Y DISEÑOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/04/2021		
05001400302020210020600	Verbal	MARIA FERNANDA ROMERO LOPEZ	EL VALLADO S.A.S.	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada	06/04/2021		
05001400302020210027800	Verbal Sumario	IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO	ALBERTO ZAPATA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	06/04/2021		
05001400302020210028000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MAURICIO GOMEZ ARBELAEZ	TUYA S.A	Auto admite demanda Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ	06/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



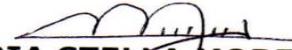
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 0833 00
Dte	Blanca Lilia Duque Botero
Ddo	John Jairo Corrales Montoya
Decisión:	Cúmplase lo resuelto

CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad en auto del 10 de marzo del presente año que declaro **INADMISIBLE** el recurso por tratarse de un asunto de UNICA INSTANCIA. Art 329 C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2017 1002 00
Dte	Blanca Lilia Duque Botero
Ddo	John Jairo Corrales Montoya
Decisión:	Cumplase lo resuelto

REQUEIR a la parte demandante para que cancele a la Curadora Dra Gladys Rico Perez, los gastos fijados por el despacho y así evitar que sea presentado otro proceso por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que ante el aumento de la pandemia Covid 19, fue expedido el acuerdo nro CSJANTA21-31 del 4 de abril de 2021, donde se establecen las nuevas condiciones para la presentación del servicio y donde se establece de manera preferente el trabajo remoto desde casa y evitar los desplazamientos fuera de esta.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2018 0322 -00
Ref Fija Nueva Fecha.

Conforme el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el próximo miércoles 7 de abril de 2021, esta programada diligencia de Inspección Judicial al inmueble objeto del proceso, es por lo que el despacho se abstendrá de realizar la misma por las razones indicadas en el informe secretarial y en su defecto fijara para el próximo **30 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9 AM**, para la realización de la **inspección judicial** siempre y cuando las condiciones de salubridad respecto a la pandemia así lo permitan.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de abril de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2019 0301 00.

Proceso: Pertenencia
Dte. Sandra Milena Trujillo
Ddo. Luz Elena Trujillo

Procede el despacho a reprogramar audiencia fijada para el pasado 25 de marzo de 2021, y se fija para el próximo **7 DE MAYO DE 2021, A LAS 9 A.M.** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P,

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	INSILVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ANGELICA MARÍA DUARTE ORTIZ
Acreedor	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 00639 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de una de los acreedores Bancolombia S.A. aporta escrito en los siguientes términos:

Presento ante su Despacho la acreencia reconocida a favor de mi representado en el procedimiento de negociación de deudas fracasado que fuera realizado ante centro de conciliación Conalbos de Medellín.

POR CAPITAL: \$ 266.374.910

CLASE: TERCERA

CATEGORÍA: HIPOTECARIO

Lo anterior, con el fin de que me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso y, para que de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 566 del CGP, se tenga por reconocido este monto, clase y grado la acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A. en el presente proceso liquidatorio.

Se le indica al memorialista que ya tiene personería para actuar reconocida en el centro de conciliación y la acreencia se encuentra también reconocida, por lo que no se hace necesario reconocerle personería nuevamente y como tampoco reconocerle la acreencia.

Lo que se pone en conocimiento en la actualización de la acreencia debidamente actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2019-00773 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$26.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.000.000.00.
TOTAL	\$4.026.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Gil Zambrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N I. 2321321


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Laura Cristina Gil Zambrano
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00773- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De Menor Cuantía** instaurada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Gil Zambrano**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 05 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$39.870.030.)**, por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°1800342000115**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$264.225.)**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el **05 de noviembre de 2018 y el 04 de diciembre de 2018**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco Popular S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Popular S.A.** en contra de la señora **Laura Cristina Gil Zambrano**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL TREINTA PESOS (\$39.870.030.),** por concepto de capital pendiente de recaudo contenido en el **pagaré N°1800342000115**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ML (\$264.225.),** por concepto de los intereses de plazo causados entre el **05 de noviembre de 2018** y el **04 de diciembre de 2018**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

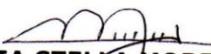
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 017**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 25 de marzo de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Empresas Publicas Fepep
Demandado	Guillermo Antonio Reyes García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 0828 00
Decisión	Termina por pago

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito enviado el día 24 de marzo de 2021 a las 2:59 pm del correo electrónico greco@une.net.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación,. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

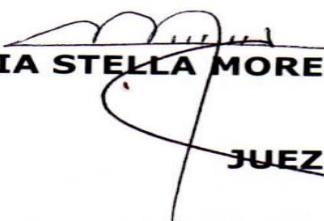
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **el FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN** en contra de **GLORIA INES ESCOBAR LONDOÑO con C.C. Nro. 24.325.344.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del 30% de la pensión que percibe la demandada como pensionada por dicha institución, ofíciase.

TERCERO: Ordenar la devolución de los dineros existentes en el proceso a la demandada Gloria Inés Escobar Londoño

CUARTO. Ejecutoriado este auto, archive

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

OFICIOS 076

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 07 DE ABRIL DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 6 de abril de 2021

Oficio No. 076

Radicado No. 05001 40 03 020 2019 082800

Señor
CAJERO PAGADOR
COLPENSIONES
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN -PEPEP-** con Nit .Nro. 800.025.304-4, en contra de **GLORIA INES ESCOBAR LONDOÑO con c.c. nro. 24.325.344,** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación en consecuencia se decretó el DESEMBARGO del 30% de la pensión que percibe la demandada por parte en esa entidad.

El embargo había sido comunicado a usted mediante oficios nro 1833 del 29 de agosto de 2019.

En caso de tener dineros pendientes para consignar a proceso, estos le serán devueltos a la demandada.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o [5881854](tel:5881854).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 01183 00
Dte	Banco de Bogotá
Ddo	Wilson Augusto Santos Sarmiento
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **WILSON AUGUSTO SANTOS SARMIENTO con C.C. Nro 1102349874**.compareciera al Despacho a recibir notificación de la providencia del 19 de noviembre de 2019, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de BANCO DE BOGOTA.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los terceros citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **011** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 26 de febrero de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora juez que el presente proceso, la demandada solicito Amparo de Pobreza, para lo cual se había fijado fecha para recibirle interrogatorio a la señora Elizabeth García Morales sobre su situación económica para el pasado 6 de abril de 2020, fecha en que no se estaba laborando en virtud de la pandemia. a efectos de fijar nueva fecha para recibirle interrogatorio, me comuniqué telefónicamente al teléfono 3107320924, para indagarle a la demandada sobre el correo electrónico para fijarle la fecha del interrogatorio, me manifiesto que no tenía correo electrónico ni computador, me manifiesto que desde el mes de marzo de 2020 había desocupado el inmueble objeto del proceso. A despacho hoy 25 de marzo de 2021.

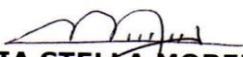
GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2020 00051 00.
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Dte. Martha Cecilia García de Londoño
Ddo. Elizabeth García Morales

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la manifestación realizada al secretario del despacho por parte de la demandada ELIZABETH GARCIA MORALES, donde indico que había desocupado el inmueble desde el mes de MARZO DE 2020, y teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es la restitución del inmueble, se **REQUIERE** al Dr German García Toro apoderado de la parte **DEMANDANTE** para que se manifieste sobre lo manifestado por la demandada al secretario del despacho, y de ser cierto, por economía procesal y por celeridad, manifestar si se da por terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO 018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-2020 0126-00

REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio a los HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS NORBERTO ORTIZ ORTIZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR. Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negritas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811 Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel 2325304, cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de abril de 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0350 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **SIMULACION** con tramite **VERBAL**, de **GUILLERMO CORDOBA ACEVEDO** contra de **LINA MARIA BARRIENTOS GARCIA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Simulación con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandada:	Herederos de Carlos Alberto Álvarez
Radicado:	No. 05 001 40 03 020 2020 0469 00
Decisión:	Resuelve Petición, aclara auto

La parte demandante, el día 25 de marzo de 2021, solicita la corrección de nuestro auto del 16 del mismo mes y año, respecto a los siguientes aspectos:

- 1- En el párrafo segundo del auto en mención, se indicó que se trata de una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, y no es del caso.
- 2- A la notificación por conducta concluyente a JUAN DAVID ARANGO CAÑAS con C.C. Nro. 8.287.867, este ya había sido notificado por medio de su señora madre Karina, quien no es parte en el proceso.
- 3- A la notificación del señor WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS con c.c. nro 1037044406 representado por su madre Bertha Elena Cañas Jaramillo.
- 4- En cuanto al término adicional de dos días concedido a a los demandados conforme el Dto 806 de 2020..

Para decidir,

Al revisar el auto del 16 de marzo de 2021, en el párrafo segundo se indicó que conforme el artículo 301 del C.G.P, se tendría notificados a Karina Arango Cañas y Juan David Arango Cañas, de la pretendencia del 11 de septiembre de 2020 a través del cual se admito la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Cristian Camilo Vásquez Betancur.

Al respecto le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, toda vez que fue un lapsus del despacho, en el párrafo segundo, y se dejara como se indicó en el cuadro de encabezamiento del auto. Por lo tanto se aclarara en el sentido de que estamos frente a un proceso de Imposición de Servidumbre, cuyo demandante es INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P y no como se dijo en el párrafo segundo.

En cuando a la notificación del señor WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS con C.C. Nro. 1037044406, se tiene que en auto del 16 de marzo de 2021, este aún no ha sido notificado del auto admisorio de la demanda, por cuanto erróneamente se indico que este había sido notificado por medio de su señora madre, quien ya no hace parte del proceso, tampoco reposa notificación personal de este. Por lo tanto para no vulnerarle sus derechos, conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P, se ordenara tenerlo notificado.

Respecto a que la señora Bertha Elena Cañas Jaramillo, aunque el despacho en auto del 16 de marzo de 2021, indico que esta ya había sido notificada ante el Juzgado Originario, también es cierto que en auto del 7 de septiembre de 2020, se tuvo a los herederos como litisconsorcio por

pasiva, y por cuanto la señora Bertha Elena Cañas Jaramillo, no aparece como titular de derechos sobre el inmueble objeto de la servidumbre, no la tuvo en cuenta y no le adjudicó derecho alguno, por lo tanto se aclarará en dicho sentido.

Por último, y ante la pandemia que azota nuestro país, se emitió el Decreto 806 de 2020, y en su artículo 8 indica que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación, fue por lo que el despacho concedió dicho término adicional, de lo contrario los demandados al haber sido notificados por conducta concluyente, aunque el artículo 301 del C.G.P indica que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por Conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso inclusive el del auto admisorio de la demanda. es por lo anterior que efectivamente no se le debió de haber otorgado el término adicional a los demandados para presentar los medios de defensa. Por lo tanto se aclarará el auto en tal sentido.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

- 1- Aclarar el párrafo segundo del auto del 16 de marzo de 2020 en el sentido de que estamos frente a un proceso verbal sumario de Imposición de Servidumbre legal y el demandante es Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, y no como se indicó en el párrafo en mención.
- 2- Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a **WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS** con c.c. nro 1037044406, de la providencia del 11 de septiembre de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de imposición de servidumbre eléctrica, y por cuanto el mismo otorgó poder al Dr Fernando Álvarez Echeverri con TP Nro. 19153, a quien por auto del 16 de marzo le fue reconocida personería se entenderá notificado desde el 19 de marzo de 2021 fecha en que le fue reconocido personería al apoderado.
- 3- Tener en cuenta que los demandados en el proceso son: KARINA JUAN DAVID y WILLIAM ALBERTO ARANGO CAÑAS esto es conforme auto del 7 de septiembre de 2020.
- 4- Tener en cuenta que la señora BERTHA ELENA CAÑAS JARAMILLO, ya no está vinculada a este proceso.
- 5- El término de dos días adicionales otorgado a los demandados en auto de fecha 16 de marzo de 2020, no serán concedidos, teniendo en cuenta que fueron notificados conforme el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2020 0702 00**

Asunto: Niega Recurso, Concede apelación.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la llamada en garantía a nuestro auto de fecha 01 de febrero de 2021 notificado por estados del 12 del mismo día y año, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA ANTIOQUIA S.A, a la Dra LINA MARIA JIEMENEZ DEL CASTILLO, la cual argumento en síntesis de la siguiente manera:

La relación laboral pre-existente entre la Dra. LINA MARÍA JIMENEZ DEL CASTILLO y LA CLINICA ANTIQUIA. Es claro que en este caso no hay responsabilidad galénica de mí prohijada, la Dra. LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO, lo cierto es que el llamamiento en garantía parte de una percepción errada del derecho, toda vez que mi prohijada NO ES GARANTE de LA CLÍNICA ANTIOQUIA, ya que la labor ejercida por la misma era solicitada directamente por su empleador, LA CLÍNICA ANTIOQUIA. Por ende, si se analiza el sistema sustancial laboral (al existir una relación laboral previa) en el eventual e hipotético caso que llegare a prosperar las pretensiones de la demanda, los supuestos daños que devienen de una actividad encomendada por la Clínica para la que trabajaba, dicha Clínica es la que debe hacerse cargo de resarcir al perjudicado. el fundamento de dicha responsabilidad, en el criterio de esta apoderada no puede partir del análisis procesal que se encuentra regulado en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, pues al mi prohijada no ser garante desde el derecho laboral de las obligaciones de la CLÍNICA no hay una clara potestad de indemnización directa o reembolso frente a la Clínica como lo pretende hacer valer la entidad llamante.

Así, la CLINICA no solo debe responde frente a terceros por las obligaciones contractuales contraídas por sus trabajadores, sino que también deberá hacerlo respecto de los daños y perjuicios que estos puedan ocasionar desempeñando sus funciones.

A manera de conclusión desde el análisis laboral (normas especiales) es claro que en este caso existe una relación jerárquica, que el supuesto daño devino de una tarea asignada por la Clínica, lo que nos lleva a concluir que cuando existe un contrato laboral de por medio debe primar el análisis de la legislación especial sobre la general, es decir, la legislación laboral sobre la civil.

Que hay Imposibilidad de escoger entre la relación legal o contractual cuando claramente existe una relación jurídica pre-existente entre las partes: La parte llamante en garantía manifiesta que el fundamento jurídico del llamamiento formulado contra mi prohijada puede ser analizado con base en la normatividad establecida en el Código General del Proceso. Argumento que no es de recibo por esta profesional, en la medida en que en primer lugar el artículo en que podría basar su fundamento, esto es, el artículo 2341 del código civil se funda en la llamada responsabilidad extracontractual, responsabilidad que solo es aplicable cuando entre las partes no había un vínculo jurídico, previo, singular y

concreto, situación que no puede encajarse en el caso concreto por la existencia efectiva de un contrato previo suscrito entre la llamada y la llamante.

Que el artículo 2341 del código civil no tiene aplicación para ser el fundamento legal del presente llamamiento en garantía y la parte no menciona otro artículo, mal haría el juez acomodar el fundamento legal en cabeza del sistema procesal u otro sistema o articulado del ordenamiento jurídico cuando es clara la existencia de una relación previa. Relación que se encuentra estructurada en el anexo entregado con el presente llamamiento, el cual es denominado "contrato de trabajo suscrito entre la Dra. Lina María Jiménez del Castillo y LA CLÍNICA ANTIOQUIA S.A"

Hace alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia expediente 18001-31-03-001-2010-00053-01 del 10 de marzo de 2020 existe una clara diferenciación entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, en especial en el manejo del tema del daño, en el alcance del principio de reparación integral, de la culpa, la solidaridad e incluso del nexo causal; advirtiéndose que es escoger indistintamente la responsabilidad contractual o extracontractual para resolver una Litis particular, sino que dicha resolución debe hacerse conforme a la naturaleza real de cada daño analizado.

Lo anterior, lo manifiesto con base en que tal y como lo ha dicho la jurisprudencia la obligación galénica es una obligación de medios, no de resultados, ni mucho menos de garantía. Obligación que fue cumplida por mi prohilada tal y como lo señala la entidad llamante en su escrito de contestación al afirmar en varias de las excepciones propuestas lo siguiente: *"se evidencia que no hubo culpa alguna por parte de mi representada ni en la atención brindada ni en los diagnósticos efectuados, ni en el tratamiento ordenado, por el contrario, hubo diligencia y cuidado lo que exonera de responsabilidad a la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A."* SOLICITUD AL DESPACHO FRENTE AL RECURSO

Concluye, que dentro del caso que nos ocupa, no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía realizado por LA CLINICA ANTIOQUIA en contra de mí representada, Dra LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO

Por lo tanto, solicito de manera respetuosa se sirva revocar el auto a través del cual se admite el llamamiento en garantía invocado contra de mi representada.

La parte demandante dentro del traslado, se pronunció en síntesis de la siguiente manera:

Que en el presente caso habrá de revocarse el auto, pues en su sentir, no puede hallar fundamento el mismo, en lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso. ,todavez que, en virtud de la relación laboral preexistente entre la galena y mi representada, no puede predicarse que la profesional de la salud sea garante de la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A., pues la labor ejercida era solicitada directamente por la empleadora, esto es, por mí representada. Aunado a esto, refiere que no es posible escoger entre la relación legal o contractual cuando claramente existe una relación jurídica de índole laboral, que, a su juicio, impide escoger indistintamente la responsabilidad contractual o extracontractual para resolver la litis. Finaliza la motivación del recurso, acudiendo a lo que ha denominado la apoderada de la llamada en garantía, como la inexistencia de obligación de garantía, partiendo del hecho que, las obligaciones de los médicos son de medio y no de resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de la parte llamada en garantía gira en torno a indicar que en el caso que nos ocupa no había lugar al llamamiento por no haber derecho legal o contractual para formularlo, lo cual es una interpretación inadecuada como pasaremos a indicar.

Transcribe lo establecido en artículo 64, del C.G.P. indicando, es posible colegir tal y como se pasa a explicar que, la apoderada de la galena llamada en garantía pretende desviar la atención del Despacho, desconociendo con ello, el derecho que le asiste a la parte que represento, de llamar en garantía al médico tratante, en este caso, la Doctora JIMÉNEZ DEL CASTILLO.

Lo primero que debemos decir es que aun cuando media un contrato de índole laboral entre la CLÍNICA ANTIOQUIA S.A. y la Doctora JIMENEZ DEL CASTILLO, en virtud del cual se dio la prestación del servicio médico a la paciente, se tiene que, la fuente para que se vincule a este proceso la galena, es justamente la **responsabilidad personal que vincula a los profesionales de la salud**. Que el Código Civil establece que quien sea responsable por una culpa deberá indemnizarla. Así las cosas, si en el proceso que nos ocupa, la parte demandante, de forma eventual, logra probar que existió una culpa en el tratamiento de la paciente, la misma recaería eventualmente en cabeza del médico tratante, que para el caso específico es la Doctora JIMENEZ DEL CASTILLO, y, por tanto, será esta quien deba responder por los perjuicios derivados de su actuar culposo.

Es importante igualmente aclarar que la pretensión del llamamiento en garantía es una pretensión eventual, y, por tanto, el llamamiento en garantía no implica la existencia de una culpa. En ese orden de ideas, es menester reiterar que el carácter eventual de la petición incoada frente al galeno únicamente será resuelta en caso de una sentencia desfavorable a la entidad que represento, la cual de entrada partiría de la existencia de una culpa en el procedimiento realizado por la Doctora JIMÉNEZ DEL CASTILLO.

Finalmente, y como un argumento adicional que fundamenta el llamamiento en garantía, la Ley 1438 de 2011, norma especial que regula el sector de la salud, establece que el acto médico es un acto propio, lo que ligado al artículo 2341, y evidencia la responsabilidad civil de los médicos en los casos en los que su actuar, siendo cuestionado, se establece como culposo por parte de un Juez de la República. Como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011 lo en su *Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación*"

Así las cosas, es evidente que en el caso que nos ocupa, le asiste el derecho a mi representada de llamar en garantía a la médica tratante, la Ley 1438 de 2011, ley especial de la salud, señala que el profesional debe responder por sus actos. Adicionalmente, y haciendo una interpretación sistemática del derecho, el artículo 2341 del Código Civil establece que quien cause un perjuicio por un acto propio deberá resarcirlo, principio general de la responsabilidad, que aplicado al caso concreto, faculta también a la CLÍNICA ANTIOQUIA, para realizar el llamamiento en garantía formulado.

Finalmente, hace alusión a la Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez (Expediente No. 6430), sobre la culpa directa del médico quien no celebro contrato previo e independiente con el paciente pero si era el ejecutor material de las prestaciones derivadas del contrato celebrado con la otra parte demandada.

Como petición solicita al Despacho mantener en firme el auto impugnado por haberse admitido correctamente el llamamiento en garantía formulado por mi representada en contra de la Doctora JIMÉNEZ DEL CASTILLO

PARA RESOLVER.

El recurso de reposición está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Artículo 318. Del C.G.P el cual establece que. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Ahora, estamos frente a un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde se está solicitando que se declare que la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.** y la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** son responsables extracontractualmente por los perjuicios causados a la joven **VALERIA JIMENEZ ISAZA** por la falta de atención oportuna a la señora por la falta de atención oportuna a la señora **GLORIA CECILIA ARROYAVE GALLEGO**. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a las demandadas a reconocer y pagar a la demandante los perjuicios morales causados en calidad a razón de nieta e hija de crianza de la señora **GLORIA CECILIA ARROYAVE GALLEGO**, a razón de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

Ahora, al responder la demanda, la **CLINICA ANTIOQUIA S.A.**, LLAMÓ en **GARANTIA** a la Dra **LINA MARIA JIMENEZ DEL CASTILLO** quien laboraba (con contrato laboral) al servicio de la Clínica Antioquia, y quien según escrito de reposición manifiesta que no debe ser llamada en garantía por mediar contrato laboral con la Clínica Antioquia, y que es esta ultima la llamada a responder.

El presente asunto fue presentado bajo la normatividad del Código General del Proceso.

El Artículo 64 del Código General del Proceso establece que:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así mismo dispone el artículo 26 de la Ley 1438 de 2011 en su artículo 26 establece:

“Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional. *Los profesionales de la salud tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación*”

En el presente caso versa sobre una responsabilidad médica, y aunque medie un contrato de trabajo entre la Médica y la Clínica, de llegarse a una sentencia condenatoria, estaría involucrada la llamada en garantía Dra Jiménez del Castillo y en caso de llegar a probarse negligencia en la prestación de salud, derivada del contrato entre la profesional de la salud y la clínica, también sería condenada de ser el caso y la Médica, debe protegerse o cobijarse con pólizas que la aseguren de todo riesgo. Por lo tanto, es al momento de emitir el fallo donde el despacho condenara o no a los demandados y a los llamados. Por lo tanto mantendrá a la llamada en garantía, atada al proceso hasta la sentencia.

Es por lo que el despacho NO repondrá en auto recurrido, y en su lugar concederá la apelación solicitada, la cual se hará en el efecto diferido conforme el artículo 323 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

- 1- **NO REPONER** el auto recurrido de fecha 01 de febrero de 2021 notificado por estados del 12 del mismo día y año, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA ANTIOQUIA S.A. a la Dra LINA MARIA JIEMENEZ DEL CASTILLO.
- 2- Conceder el recurso de **APELACION**, en el efecto devolutivo, propuesto por la llamada en garantía Dra Lina María Jiménez del Castillo.
- 3- Por secretaria del despacho envíese el proceso digital a nuestro superior.
- 4- Una vez se tenga la decisión de nuestro superior, se ordenara enviar el proceso al Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad en acumulación como se indicó en auto que reposa en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

REISMION. Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad, Tal como se indicó en auto del 5 de abril de 2021, estoy remitiendo el presente proceso a nuestro superior en **APELACION** al auto de fecha 01 de febrero de 2021 notificado por estados del 12 del mismo día y año, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA ANTIOQUIA S.A, a la Dra LINA MARIA JIEMENEZ DEL CASTILLO. Medellín 14 de abril de 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0773 00
Dte	Liliana Ivannova
Ddo	Patricia Rodríguez Vargas y Otro
Decisión:	Reconoce personería- Notifica por conducta.

Fue recibido por medio del correo institucional del Juzgado, escrito proveniente del correo yesenia2901@gmail.com, el día 5 de abril de 2021, a las 9:37 a.m donde el demandado Luis Fernando Garcia Grisales otorga poder a apoderada, así las cosas,

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **YESIKA NIÑO SALCEDO** con TP 232880 del C S de la J, para representar al demandado **LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES con CC nro 11321980**, con las facultades del poder a ella conferido.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P, se entiende notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS FERNANDO GARCIA GRISALES con CC nro 11321980**, de la providencia del 22 de enero de 2021, a través de cual se libró mandamiento de pago en su contra, y a favor de **LILIANA IVANNOVA MENDOZA CASTAÑEDA**.

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, para el presente caso será a partir del 8 de abril de 2021.

A los medios de defensa invocados, se les dará el trámite una vez integrado el contradictorio con la demandada Patricia Rodríguez Vargas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 018 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Reivindicatorio
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0835 00
Dte	María Rosmira Duque de Jiménez
Ddo	Ana Esther Viuda de Giraldo
Decisión:	Niega petición de revivir términos

La anterior solicitud enviada por el Dr Marlon Augusto Bastidas Osorio, apoderado de la parte demandante, respecto a que en la actuación realizada por el despacho donde se dio traslado a las excepciones de mérito, no se pueden visualizar en estados, y por lo tanto que se expida otro auto sobre los términos para poder pronunciarse sobre las mismas.

El despacho examino el traslado secretaria y la actuación en la carpeta virtual, no encontrando anomalías a dicha actuación por lo tanto NO accederá a la petición por las siguientes razones:

El traslado a los medios de defensa se dio conforme el artículo 370 del C.G.P, el cual consagra que a los medios de defensa de dará el **TRASLADO conforme el artículo 110 del C.G.P**, mismo que fue notificado por traslado nro 009 del ingresado al sistema el 15 de marzo, iniciando el traslado el 17 de marzo y finalizando el mismo el 19 de marzo de 2020, y donde fue publicado el estado y el escrito de excepciones en la página de la Rama Judicial dando así publicidad a la actuación. Es de anotar que el auto NO fue notificado por estados como lo manifiesta el solicitante, sino por TRASLADOS como lo indica la norma. Otra cosa es que se le haya pasado el término al apoderado para pronunciarse sobre los medios de defensa propuestos por el demandado.

Así mismo, se montó al proceso o carpeta virtual, el traslado y los medios de defensa invocados, y se pudo constatar que el proceso esta compartido con el correo electrónico del demandante, esto es abogadomabo@hotmail.com, pudiendo tener acceso al mismo y donde pudo visualizar los medios de defensa.

Es por lo anterior que el despacho no revivirá términos que ya se cerraron y no se encuentre razón para volver a revivirlos.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora juez que por auto de fecha 5 de marzo de 2021, notificado por estados nro. 13 del 9 de marzo, se concedió amparo de pobreza al demandado y se le nombro apoderado conforme articulo 151 C.G.P. A despacho hoy 25 de marzo de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020-2020 00849 00.
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Dte. Alma Cristina Gómez Ortiz
Ddo. Randall Dokuchie

Viendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el auto que concedió amparo de pobreza al demandado Randall Dokuchie, quedo ejecutoriado el día 12 de marzo de 2021, y la parte demandante presento recurso de reposición al citado auto el día 16 de marzo de 2021, esto es en forma **EXTEMPORANEA**.

Así mismo se le hace saber a la apoderada de la parte demandante que el demandado fue notificado virtualmente por parte del despacho el día 9 de febrero, empezando a correr el término de 10 días para proponer medios de defensa a partir del **12 de febrero de 2021**.

El día 19 de febrero de 2021, cuando había transcurrido 4 días, el demandado dio respuesta a la demanda y solicito le fuera concedido amparo de pobreza.

Fue por lo anterior que por auto del 5 de marzo, notificado por estados del 9 del mismo mes y año fue nombrado apoderado en amparo de pobreza.

Es por lo anterior que el curador solo tendrá un término de 5 días para proponer los medios de defensa en favor de su defendido, como se le indico al mismo el 15 de marzo de 2021, fecha que fue notificado el Apoderado en amparo de pobreza.

Aunque el demandado manifestó que había llegado a un arreglo con la demandante sobre los cánones adeudados durante la pandemia en el año 2020, y que faltan unos que la demandada no ha recogido, conforme el inciso segundo del nral 4 del Art 384 del C.G.P, se **REQUIERE** al demandado y a su apoderado que para ser oídos deberán allegar prueba que demuestre que han consignado a ordenes del juzgado el valor total que de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendados correspondiente a los 3 últimos periodos, así consignar los cánones que se sigan generando mes a mes en la cuenta del Banco Agrario hasta la sentencia., es por lo que el juzgado,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición al auto que concedió amparo de pobreza a favor del demandado por haber sido prestado en forma **EXTEPORANEA**, conforme se indicó en la parte motiva,



REQUERIR al demandado y al apoderado designado, que para ser oídos deberán allegar prueba que demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendatario correspondiente a los 3 últimos periodos, así mismo consignar los cánones que se sigan generando mes a mes en la cuenta del Banco Agrario hasta la sentencia.

Por cuanto los términos estaban suspendidos hasta tanto se resolverá el recurso propuesto, el término para contestar la demanda será de 5 días como se le indico al abogado en amparo de pobreza al momento de la notificación, teniendo en cuenta que el demandado después de notificado había dejado correr otros 5 días, quedando un faltante de otros 5 días los cuales empezaran a correr a la ejecutoria de este auto

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

Gmora

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO 018 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2021.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-2020 0852 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO** con tramite **VERBAL**, de **ARMANDO ENRIQUE BRAN GUIERRA** contra de **LUIS FERNANDO BRAN SANTA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Resolución de Contrato con tramite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **07 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 00059 00
Dte	Beatriz Elena Botero de Zuluaga
Ddo	Yesica María Tobón Quintero y Otros
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

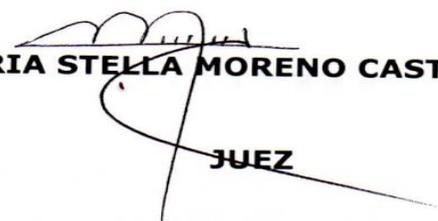
Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el periódico del colombiano e incluidos los demandados en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados, sin que los demandados **HEREDEROS INDETEMINADOS de ROSA AGUDELO Y/O ZOILA ROSA AGUDELO DE ECHEVERI identificada con C.C. Nro. 216.093 y en contra de PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencia del 23 de febrero de 2021 que admitió la demanda de PERTENENCIA a favor de Beatriz Elena Botero de Zuluaga.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de los arriba citados. Como tal se nombra a:

Dr **OSCAR MARIO GRANADA CORREA** con C.C. Nro. 71.315.280 de Medellín y con TP 151.945 del C.S. de la Judicatura y con correo electrónico ws310bm@hotmail.com, Teléfonos: 2325304 y 3005766708

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **018** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 7 de abril de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	PABLO EMILIO DUARTE
Demandado	MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR Y OTRO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0163 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos con los requisitos exigidos por el despacho y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por PABLO EMILIO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.532.206 y GLORIA GAVIRIA MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.336.335 en **contra** de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Nit. 890.903.407, representada legalmente por Juan David Escobar Franco y MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.779.558.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por PABLO EMILIO DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.532.206 y GLORIA GAVIRIA MONSALVE, identificada con la cédula

de ciudadanía número 32.336.335 en **contra** de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., Nit. 890.903.407, representada legalmente por Juan David Escobar Franco y MÓNICA SORAYA COLORADO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.779.558.

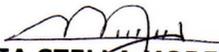
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora LEIDY TATIANA TAPIAS ARANGO, identificada con la tarjeta profesional número 303.302 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luis Fernando Velez García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00165- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Luis Fernando Vélez García**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$19.504.866.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré suscrito 22/05/2007**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de diciembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Eugenia Cardona Vélez** con **T.P.53094.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.
Demandado	Willinton Sanmiguel David
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00166- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Servireencauche De Colombia S.A.S., Servireencauche Medellín S.A.S y Servireencauche Cucuta S.A.S.; Servillantas La 57 S.A.S.** en contra del señor **Willinton Sanmiguel David**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.800.000.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 30 de marzo de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Sandra Milena López Acevedo** con **T.P.151.116.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Monterrey Gran Centro Comercial P.H.
Demandado	Allan Echavarría Gómez
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 00168 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, que por intermedio de apoderada judicial idónea presentó el **Monterrey Gran Centro Comercial P.H.**, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor de **Monterrey Gran Centro Comercial P.H.**, en contra de **Allan Echavarría Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$1.680.000.00.)**, por concepto de Cuota de Administración, correspondiente al **mes de julio del año 2018**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de agosto de 2018**.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **Diego Mauricio Sierra Arango con T.P.164.896. del C. S. J,** para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Guillermo Alberto Segura Moreno
Demandado	Diana Patricia Rave Pareja
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00169 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Guillermo Alberto Segura Moreno** en contra de la señora **Diana Patricia Rave Pareja**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.oo.),** por concepto del capital contenido en la **letra de cambio** relacionada en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **29 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días

para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Cesar Andrés Segura Moreno con T.P.154.314. del C. S. J.**, quien actúa en calidad de endosatario de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00170- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Luisa María Vélez Herrera**, endosataria en propiedad en contra de la señora **Jessica María Zapata Rodríguez y Marleny De Jesús Rodríguez Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M.L. (\$6.746.160.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 12 de enero del año 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de endosataria en propiedad la Dra. **Luisa María Vélez Herrera identificada con T.P. N°341.632. del C.S.J.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 018**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Daniela Gallego Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00178- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra de la señora **Daniela Gallego Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/L (\$5.733.117.),** por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 24 de noviembre de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Diana Zulema Torres Ramírez** con **T.P.115.882.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 018, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.</p> <p> GUSTAVO MORA CARDONA Secretario</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera
Demandado	Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera, Graficas y Diseños S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00179- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coofinep Cooperativa Financiera** en contra del señor **Jorge Humberto Carvajal Mesa, Claudia Patricia Estrada Rivera y de Graficas y Diseños S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

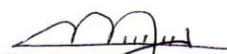
1. **VEINTITRES MILLONES VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$23.021.202.)**, por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 01 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, la suma de **\$1.398.893**, liquidados por mi poderdante a partir del día **30 de marzo de 2020**, hasta el **30 de agosto de 2020**, a una tasa de 11,00% DTF.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. Reidy Andrey Perdomo Vidarte** con **T.P.232.423.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 018 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 07 de abril de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ
Demandado	EL VALLADO S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0206 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos en debida forma y como la demanda cumple con todas las exigencias de los artículos 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.154.381 en **contra** de EL VALLADO S.A.S., Nit. 900.238.357-1, representado legalmente por Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por MARÍA FERNANDA ROMERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.154.381 en **contra** de EL VALLADO S.A.S., Nit. 900.238.357-1, representado legalmente por Catalina Otero Franco, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.870.123.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a los accionados de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN FERNANDO SANTA CORREA, identificado con la tarjeta profesional número 169.509 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL</i>
Demandante	<i>IVÁN DE JESÚS ARBOLEDA TORO</i>
Demandado	<i>ALBERTO ZAPATA</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0278 00
Decisión	Inadmite

Estudiada la presente demanda de restitución de inmueble de local comercial procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 368 y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en la pretensión primera y segunda la dirección del inmueble está incompleta no corresponde a la que aparece en el contrato de arrendamiento.

La parte actora adecuará estas dos pretensiones en lo que tiene que ver con la dirección del inmueble.

Segundo: La parte demandante en los periodos indicados de la mora no indica fecha de cada periodo solo meses.

La parte actora adecuará los periodos adeudados de manera completa con fechas y meses.

Tercero: En el acápite de las direcciones se indica que el demandado se notificará en la dirección del local comercial y la dirección está incompleta conforme a la del contrato de arrendamiento.

La parte actora adecuará esta notificación del demandado conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 18 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0280 00
Decisión	Admite solicitud

II. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA, SECCIONAL ANTIOQUIA, CONALBOS en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.425, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentada por el señor MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.425, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, Teléfono 318 4009149, correo electrónico linislaw@gmail.com.

Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales a la liquidadora la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), dinero que deberán ser cancelados por el solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación a la profesional liquidadora con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionada la liquidadora, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.425, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la

incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO-COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes, oficios que serán tramitadas por el interesado.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta providencia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor MAURICIO GÓMEZ ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.425, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **18** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **7 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.